

LAUDOS ARBITRALES

Fecha de Actualización: 10 de Julio 2014

ENTIDAD:	GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
----------	------------------------------

DESCRIPCIÓN	Información sobre Laudos Arbitrales correspondiente al 2do Trimestre de 2014
-------------	--

LAUDO	AÑO	PARTE ESTADO	PARTE CONTRATISTA	FECHA DEL LAUDO	TIPO DE LAUDO	ESTADO DEL LAUDO		OBSERVACIÓN
						EJECUCIÓN	NULIDAD	
N° 01	2014	Proyecto Especial Alto Mayo - Gobierno Regional de San Martín	Sindicato de Trabajadores del Proyecto Especial Alto Mayo	14/04/2014	Laboral - Negociaciones Colectivas		x	Se acoge la propuesta de la representación sindical en sus demandas 1.6 y 3.1, en las que dispon en pago de bonificación mensual por quinquenio a favor de los trabajadores del PEAM equivalente al 5% de la remuneración básica por cada 5 años de servicios prestados al referido proyecto sin exceder de 7 quinquenios. Asimismo establece que el Proyecto redacte y ponga en vigencia el relamento de promoción delos trabajadores a cargos de nivel superior en sus respectivos grupos ocupacionales de especialistas y apoyo.



Chiclayo, 30 de Abril de 2014

Señor(es)

Carlos Ulloa Escobedo

Carol Stephanie Chavarry Ynguil

Procuraduría Pública del Gobierno Regional de San Martín

Calle Aeropuerto N° 150- Barrio Lluillucucha- Moyobamba, San Martín.

De mi consideración:

Por disposición del Presidente del Tribunal Arbitral para su conocimiento y efectos legales ADJUNTO NOTIFICACION DE:

- 1.- **Laudo Arbitral leído en Audiencia de fecha 29 de Abril de 2014.**
- 2.- **Acta de Audiencia de Lectura de Laudo Arbitral de fecha 29 /04/2014.**
- 3.- **Copia certificada de resolución número veinticinco, que resuelve declarar improcedente la reconsideración presentada por la Procuradora Adjunta.**
4. **Copia de escrito sobre reconsideración formulada por la Procuradora Adjunta**

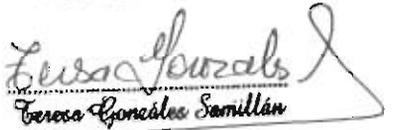
Atentamente.



Teresa González Samillán
Teresa González Samillán
Reg. ICRI N° 1249
SECRETARÍA ARBITRAL

Melanie

Sr. Carlos Ulloa Escobedo. (Procurador Público)
/ Aeropuerto N°150- Barrio Lluillucucho
Moyobamba - San Martín
TRIBUNAL ARBITRAL


Teresa González Samillán
Reg. ICAL N° 1749
SECRETARIA ARBITRAL

- EXPEDIENTE N° 001-2013-TA
- SINDICATO DE TRABAJADORES DEL PROYECTO ESPECIAL "ALTO MAYO"
- PROYECTO ESPECIAL ALTO MAYO-REGION SAN MARTIN
- MATERIA: DEMANDAS 1.4 Y 1.6, CLAUSULA I ; DEMANDAS 3.1, 3.2 Y 3.3, CLAUSULA III. DEL PLIEGO DE RECLAMOS 2013-2014.

ARBITROS:

Dr. Jorge Alberto Angulo Iberico- Presidente
Dr. Marco Antonio Moreno Gálvez-Miembro
Dr. Juan Manuel Rivera Paredes-Miembro

LAUDO ARBITRAL



En Chiclayo, a los catorce días del mes de Abril de 2014, el Tribunal Arbitral integrado por los doctores Jorge Alberto Angulo Ibérico, Marco Antonio Moreno Gálvez y Juan Manuel Rivera Paredes, bajo la Presidencia del primero, se reunió para dar solución a las peticiones sometidas a su decisión concernientes a la negociación colectiva del periodo 2013-2014, entre **El Sindicato de Trabajadores del Proyecto Especial Alto Mayo**, (en adelante **EL SINDICATO**) y **El Proyecto Especial Alto Mayo** (en adelante **EL PROYECTO**); cuyo proceso arbitral es materia del Expediente 001-2013-TA.

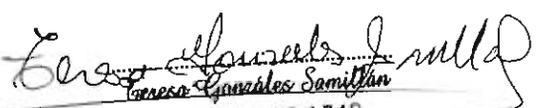


En este estado el tribunal reunido con el objeto de emitir el laudo arbitral en ejercicio de las facultades conferidas por el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR, emite laudo en los siguientes términos:

I. CONSIDERANDO



1. Que, mediante Acta de Compromiso Arbitral de fecha 04 de noviembre de 2013, las partes convinieron someter a arbitraje las demandas 1.4 y 1.6 de la clausula I; demandas 3.1; 3.2 y 3.3 de la clausula III del pliego de reclamos 2013-2014; concretamente, 1.4 **"Para la cobertura de plazas vacantes a través de concurso interno**


Teresa González Samillán
Reg. ICAL N° 1749
SECRETARIA ARBITRAL

en el que participen trabajadores con contrato a plazo indeterminado, no debe requerirse que los ganadores tengan que renunciar a dicha condición, en vista de no perderse la continuidad del vínculo laboral"; 1.6 "Implantación de la política laboral de promoción de los trabajadores a cargos de nivel superior a los que ocupan, en los grupos ocupacionales de Especialistas y de Apoyo, cumpliendo con los requisitos exigidos en el correspondiente Reglamento "; 3.1 "Bonificación mensual a los trabajadores por concepto de quinquenio, equivalente al 5 % de la remuneración total por cada cinco(5) años de servicio con un tope de ocho(8) quinquenios por los servicios acumulados prestados al Estado siempre y cuando hayan tenido vínculo laboral acreditado fehacientemente"; 3.2 " asignación extraordinaria por única vez al cumplir 20, 25, 30, 35 y 40 años de servicios acumulados prestados al Estado, siempre y cuando hayan tenido vínculo laboral acreditado fehacientemente, equivalente a una(1), dos(2), tres(3), cuatro(4), y cuatro y medio(4.5) remuneraciones totales, respectivamente"; 3.3 " Bonificación profesional para los trabajadores que cuenten con título profesional universitario y se encuentren debidamente colegiados, y bonificación técnica para los trabajadores que cuenten con título de técnico expedido por centros de enseñanza superior no universitaria. En ambos casos dicha bonificación debe ser el equivalente al 10 % de la remuneración total"; precisada en el acta de fojas 377-380 que el "pago de esta bonificación es mensual"

2. Que, **EL SINDICATO** cumplió con nombrar como árbitro al Dr. Juan Manuel Rivera Paredes y **EL PROYECTO** al Dr. Marco Antonio Moreno Gálvez, designando ambos de común acuerdo al Dr. Jorge Alberto Angulo Iberico como Presidente del Tribunal.

3. Que, El Tribunal Arbitral se reunió el día 17 de Diciembre del 2013 a fin de dar inicio al proceso arbitral, audiencia en la cual los árbitros aceptaron ejercer sus funciones, quedando instalado en la misma fecha y declarando formalmente iniciado el proceso arbitral.

4. Que, en el acto de instalación **EL SINDICATO** hizo entrega al Tribunal de su escrito conteniendo su propuesta final, en los

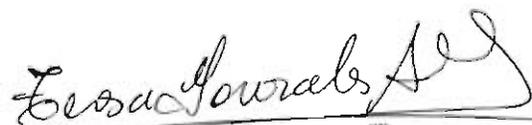
términos que corren de fojas 19 a 272 del expediente y el proyecto lo hizo con fecha 28/02/14 presentada al Tribunal el 04/03/14 en los términos que corren de fojas 321 a 330, entregándose copias de ellas a las partes conforme lo determinan el artículo 54° del D.S. N° 011-92-TR; habiendo **EL SINDICATO**, formulado sus observaciones mediante Oficio N° 012-2014/SITRAPEAM que corre de fojas 352 a 372, observaciones que se corrieron traslado a **EL PROYECTO** mediante notificación de fecha 01/04/2014 corriente a fojas 401.

5. Que, **EL PROYECTO** no ha formulado observaciones a la propuesta final presentada por **EL SINDICATO** no obstante estar debidamente notificado con dicha propuesta el 20/01/2014 corriente a fojas 295.

6. Que, dentro de la etapa probatoria **EL SINDICATO**, además de la documentación presentada como anexos de su propuesta final y observaciones presento copia de la Convención Colectiva de Trabajo 2009/2010 celebrado entre las partes en conflicto así como los anexos N° 01 y 02 referidos a la asignación presupuestal y participación en la asignación presupuestal las que corren a fojas 385 a 391 y 398 a 399, respectivamente. Igualmente se ha presentado el pliego de reclamos 2013/2014 con los puntos resueltos en trato directo celebrado entre **EL SINDICATO y EL PROYECTO**, debidamente fedateados.

7. Que, con fecha 24 de Marzo del año en curso, conforme a lo fácultado en el artículo 55°, acápite segundo del D.S. 011-92-TR, se realizaron las reuniones del Tribunal y por separado con los representantes de **EL SINDICATO y de EL PROYECTO**, con asistencia del Procurador Público del Gobierno Regional de San Martín, reuniones en las cuales los miembros del Tribunal solicitaron aclaraciones y precisiones sobre las propuestas presentadas, las mismas que constan de fojas 377 a 384.

8. Que, El Tribunal ha analizado de manera integral la documentación presentada por las partes, las que han creado convicción de prescindir del informe económico a que se refiere al artículo 56° del D.S N° 010-2003-TR, ya que su presentación no haría



variar el criterio de los miembros del Tribunal de resolver el o los puntos en conflicto, sin dicho informe.

9. Que, atendiendo a estas circunstancias El Tribunal deberá ejercitar su facultad atenuadora de la o las propuestas elegidas para resolver con equidad.

II. DE LAS PROPUESTAS FINALES DE LAS PARTES

10. Que, este Tribunal no puede ejercitar su facultad seleccionadora de las propuestas finales conforme lo dispone el artículo 65° del D.S. 010-2003-TR en razón de que **EL PROYECTO** en su escrito de fojas 321 a 328 no ha presentado propuesta final en forma de proyecto de convención, sino, una sustentación fáctica y de orden legal de su oposición a la propuesta final presentada por **EL SINDICATO**, por lo que debe tomarse únicamente la propuesta presentada por **EL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL PROYECTO ESPECIAL ALTO MAYO (EL SINDICATO)**; naturalmente con observancia de las facultades de selección, atenuación y equidad.

III. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA NEGOCIACION COLECTIVA Y ARBITRAJE LABORAL

11. Que, los derechos colectivos de trabajo y, particularmente, la negociación colectiva, tienen un reconocimiento constitucional de larga data desde el artículo 43° de la Constitución de 1933. En la norma suprema actual, el artículo 28 señala "**El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga**". Además de ello, y como ya se mencionara, el numeral 2, del mismo artículo establece que El Estado "**fomenta la negociación colectiva**", de modo que no sólo estamos ante un derecho explícitamente reconocido por la Constitución, sino que ésta misma ha determinado que todo el Estado debe involucrarse en una visión y en un conjunto de medidas dirigidas a impulsar el ejercicio efectivo de este derecho.

12. Que, la titularidad de tales derechos, vale decir, su ámbito subjetivo de aplicación, acorde con el mandato de interpretar los alcances de los derechos constitucionales de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos que el Perú ha

ratificado (Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución), debe establecerse teniendo a la vista los Convenios Internacionales de Trabajo aprobados por la OIT (Convenios 87 y 98) y ratificados por el Perú mediante Resoluciones Legislativas N° 13281 y N° 14712, respectivamente.

13. Que, tanto el Convenio 87 como el Convenio 98 de la OIT, incluyen en su ámbito de aplicación a los trabajadores privados y a los públicos, con las únicas excepciones previstas por la propia Constitución del Estado y amparadas también en las normas internacionales. Así lo han sostenido reiteradamente el Comité de Libertad Sindical y la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT. Al respecto, y de manera tajante, el primero de los órganos citados ha señalado que **“las normas contenidas en el Convenio 87 se aplican a todos los trabajadores sin ninguna distinción y, por consiguiente, amparan a los empleados públicos”** (La Libertad Sindical, Recopilación de Decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT, párrafo 218. En el mismo sentido, los párrafos 219 a 222).

14. En lo que respecta al Convenio 98, señala el Comité de Libertad Sindical que: **“conviene establecer una distinción entre funcionarios que ejercen actividades propias de la administración del Estado (funcionarios de los ministerios y demás organismos gubernamentales comparables) y los funcionarios que actúan en calidad de auxiliares de los precedentes, por una parte, y las demás personas empleadas por el Estado, en las empresas públicas o en las instituciones públicas autónomas, por otra. Sólo podría excluirse del campo de aplicación del Convenio 98 a la primera categoría de trabajadores a la que se ha hecho referencia”** (Ibid., párrafo 587, resaltado nuestro).

15. Que, en este escenario, tenemos que señalar que el derecho de negociación colectiva de los trabajadores involucrados en el presente arbitraje tiene rango jurídico constitucional y eficacia directa. Además de ello, y como ya se mencionara, el artículo 28.2° de la Constitución ordena el fomento de este derecho, por lo que la norma máxima está señalando el signo promotor, debiendo el Estado dirigir su actividad a garantizar y facilitar su ejercicio en cumplimiento del mandato constitucional, lo que resulta plenamente coherente con lo previsto también por el artículo 4° del Convenio 98.

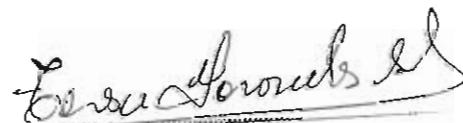
16. Que, a la luz de tales consideraciones, se puede concluir que la presencia de un derecho constitucional obliga al respeto de su contenido esencial; pero además, en este caso, la norma máxima nacional y las internacionales han impuesto al Estado la obligación de actuar en sus diversos ámbitos en una línea de fomento.

Al respecto, hay que indicar que el contenido esencial del derecho de negociación colectiva pasa por la reglamentación **"por medio de contratos colectivos, de las condiciones de empleo"** (artículo 4° del Convenio 98). En los mismos términos se expresa el Convenio 151, cuando en su artículo 7° hace referencia al contenido material de la negociación colectiva. Con mayor precisión todavía, el Tribunal Constitucional en la sentencia del 26 de marzo de 2006 recaída en el expediente N° 0261-2004-AA/TC, ha interpretado los alcances del derecho a la negociación colectiva, señalando al respecto lo siguiente:

"En ese sentido, el artículo 4° del Convenio N° 98 constituye un principio hermenéutico fundamental al cual debe acudir para informarse respecto del contenido esencial de la negociación colectiva, tomando siempre en consideración que uno de sus fines principales es mejorar las condiciones de vida y de trabajo de sus destinatarios".

17. Que, estamos, pues, ante un derecho constitucional que debe fomentarse, promoverse o apoyarse, por lo que las restricciones a que se someta no pueden desnaturalizarlo ni afectar su contenido esencial: remuneraciones y condiciones de trabajo, y empleo y regulación de las relaciones entre los sujetos colectivos firmantes.

18. Que, esto no significa que estemos ante un derecho absoluto, puesto que el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el expediente N° 0011-2004-AI/TC, que **"conforme al criterio uniforme de este Colegiado, ningún derecho fundamental tiene la condición de absoluto, pues podría restringirse: a) cuando no se afecte su contenido esencial, esto es en la medida en que la limitación no haga perder al derecho toda su funcionalidad en el esquema de valores constitucionales; y, b) cuando la limitación del elemento no esencial del derecho fundamental tenga por propósito la consecución de un fin constitucionalmente legítimo y sea idónea y necesaria para conseguir tal objetivo (principio de proporcionalidad)".**



19. Que, asimismo, la propia OIT ha desarrollado con precisión la posibilidad y requisitos de las limitaciones de que podría ser objeto. Así, el Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo ha establecido que en una situación de grave crisis económica que requiera una política de estabilización El Estado puede disponer limitaciones al contenido de la negociación colectiva, fundamentalmente en materia salarial, siempre y cuando dichas limitaciones: a) sean precedidas por consultas a las organizaciones de trabajadores y empleadores, b) se apliquen de manera excepcional, c) se limiten a lo necesario, d) no excedan un periodo razonable, y e) vengan acompañadas de garantías dirigidas a proteger el nivel de vida de los trabajadores. Estos requisitos son acumulativos y no disyuntivos, por lo que tienen que cumplirse conjuntamente para que válidamente puedan establecerse limitaciones al contenido de los convenios colectivos (Recopilación de Decisiones y Principios del Comité de Libertad Sindical de la OIT, Ginebra, 1996, párrafo 882).

20. Que, conforme a la norma constitucional antes citada, el derecho a la negociación colectiva es un derecho fundamental, de aplicación inmediata, a través del cual se plasma la autonomía colectiva, como facultad constitucional atribuida a las organizaciones de trabajadores y a los empleadores y sus organizaciones para regular las condiciones de trabajo y empleo y los demás ámbitos de sus relaciones.

Esta autonomía, entonces, implica la facultad de negociar colectivamente y acordar libremente atribuyendo a tales convenios efectos normativos, en función de lo cual, nuestro ordenamiento constitucional reconoce a la negociación colectiva y a su resultado como una fuente propia y singular del Derecho Laboral. Desde su surgimiento, esta potestad normativa colectiva y compartida, significó la ruptura del monopolio estatal en la creación de normas y dio lugar a un pluralismo jurídico en el cual algunos sujetos privados tienen reconocida una potestad de establecer regulaciones, generales, abstractas e imperativas, referidas al ámbito estricto de su representación (los trabajadores y empleadores concernidos).

21. La relación entre negociación colectiva y normas presupuestarias no ha sido armoniosa en nuestro país, sino que se ha caracterizado por el conflicto, por lo que ha sido necesario delimitar los ámbitos de aplicación de cada una de ellas.

Sobre el particular, diversos órganos internacionales y nacionales, de máximo nivel, han tenido ocasión de pronunciarse en los términos de respeto al contenido esencial del derecho de negociación colectiva. Así, a raíz de la publicación del Decreto de Urgencia N° 011-99, que imponía límites a negociación colectiva, el Comité de Libertad Sindical de la Oficina Internacional del Trabajo (OIT) expresó que **"...las disposiciones que por vía de decreto del Poder Ejecutivo o por medio de ley imponen a las partes negociantes criterios de productividad para otorgar aumentos de salarios a los trabajadores, y excluyen aumentos salariales generales, limitan el principio de negociación colectiva libre voluntaria consagrado en el Convenio núm.98"**.

22. Veamos, a continuación, los diversos argumentos que sustentan tal decisión, en la voz de algunos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, que han venido ocupándose del tema:

a) Ejecutoria Suprema del 5 de diciembre de 2000, expedida por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República, en la acción de impugnación del laudo arbitral del 31 de enero de 2000 incoada por la empresa Petroperú S..A. Al respecto dicha Ejecutoria Suprema señala en su Considerando Tercero, lo siguiente:

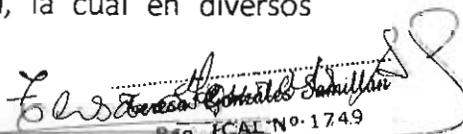
"TERCERO.- Que, tampoco se ha infringido una norma de orden público, como es el decreto de urgencia cero once noventinueve al otorgar un incremento de remuneraciones por cuanto el ámbito de aplicación de esta norma es la esfera de administración de las empresas del estado, no comprendiendo a los demás sectores, cuyos derechos están garantizados por la Carta Magna, la cual en sus artículos veintiocho y ciento treintinueve inciso primero, protege el derecho de negociación colectiva y la jurisdicción arbitral".

b) Ejecutoria Suprema del 13 de agosto de 2008 de la Primera Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia (recaída en la apelación N° 137-2008 – Lima) interpuesta por SUNARP con el Sindicato de Trabajadores de la Zona Registral IX, Sede Lima sobre impugnación de laudo arbitral, que en distintos Considerandos precisa lo que reproducimos a continuación:

"QUINTO: Que, de conformidad con el artículo 4 del Convenio número 98 de la OIT, se deberán adoptarse medidas adecuadas a las condiciones nacionales, cuando ello sea

necesario, para estimular y fomentar entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por otra, el pleno desarrollo y uso de los procedimientos de negociación voluntaria, con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo. Este artículo se refiere en particular a la obligación de promover la negociación colectiva y al carácter libre y voluntario de la misma"; SETIMO: "Que, de lo indicado en los considerandos anteriores queda claro que el arbitraje resulta ser un medio alternativo valido para la solución de los conflictos laborales de carácter económico, como es la negociación colectiva que se encuentra reconocido por nuestra Carta Constitucional y en los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo, por lo que, las decisiones arbitrales resultan válidas para nuestro Ordenamiento Jurídico"; OCTAVO: "...el primer agravio se refiere a que , el Laudo emitido infringiría la Ley Anual del Presupuesto; sin embargo, esta causal no resulta amparable en la medida que no se ubica en ninguna de las causales señaladas anteriormente; que, además, desde el momento que la parte demandante aceptó someter a arbitraje la controversia, también aceptó la posibilidad que el resultado del mismo pudiera originarle obligaciones de carácter presupuestal, por lo que, debe desestimarse este agravio"; NOVENO: "Que, respecto al segundo agravio debemos decir que, el Tribunal Arbitral al ordenar en su Laudo una serie de incrementos a través de bonificaciones, asignaciones, Subvenciones, gratificaciones y de condiciones de trabajo, se ha limitado a dar cumplimiento al artículo 65 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, el cual establece que un Laudo recogerá en su integridad la propuesta de una de las partes pero podrá atenuar las posiciones extremas; que además, al decidir el Laudo Arbitral reconoce la obligación del Estado de fomentar la negociación colectiva y un laudo arbitral tiene efectos de negociación colectiva; por lo que, debe desestimarse este segundo agravio; por estas consideraciones".

c) Ejecutoria Suprema del 7 de enero de 2009 de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema (recaída en la Apelación N° 000858-2008 - Lima) interpuesta por la Superintendencia de Registros Públicos con la Federación de trabajadores del Sistema Nacional de Registros Públicos y el Tribunal Arbitral sobre impugnación del laudo arbitral, la cual en diversos


REG. FICAL N° 1749
SECRETARÍA ARBITRAL

considerandos determina lo que a la letra dice:

QUINTO: "...El primer agravio se refiere a que, el Laudo emitido infringiría la Ley Anual del Presupuesto; sin embargo, esta causal no resulta amparable en la medida que no se ubica en ninguna de las causales señaladas anteriormente; (que, además, desde el momento que la parte demandante aceptó someter a arbitraje la controversia, presupuestal, por lo que, debe desestimarse este agravio), SEXTO "...el Tribunal Arbitral al ordenar en su Laudo una serie de incrementos (...) se ha limitado a dar cumplimiento al artículo 65 de TUO de la LRCT (...) que además, al decidir del laudo Arbitral sobre los beneficios laborales antes mencionados lo hace teniendo en cuenta el mandato constitucional que reconoce la obligación del Estado de fomentar la negociación colectiva y un laudo arbitral tiene efecto de negociación colectiva (...)"; **OCTAVO: "...El Laudo Arbitral materia de impugnación no efectuó un pronunciamiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de las normas presupuestales, sino que ha resaltado la situación que el derecho a negociación colectiva no puede ser restringido ni desconocido por las normas presupuestales"**

23. Que, cabe remarcar que las normas presupuestales deben respetar el contenido esencial del derecho constitucional de negociación colectiva, por lo que sus restricciones sólo pueden afectar a la capacidad de oferta de las entidades estatales, sin trascender a la parte sindical, ni mucho menos, a los tribunales arbitrales.

24. Que, en este sentido, se ha pronunciado la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas, en su Informe N° 1165-2004- EF/60, del 5 de Julio de 2004, referido al proyecto de ley que modifica el artículo 56 del Decreto Ley 25593 y proyecto de Decreto Supremo que regula el alcance del artículo 15 de la Ley N° 28254, ha concluido (en su punto 9) que al ser la negociación colectiva un derecho constitucional las restricciones en materia de reajustes remunerativos no pueden comprender a los convenios colectivos. De igual manera se ha pronunciado la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo, en su Informe N° 053-2004-MTPE/OAJ del 7 de Julio de 2004, (opinión de la Oficina de Asesoría Jurídica sobre el Informe N° 1165-2004/ EF/60).

25. Que, además de lo dicho, admitir ciegamente las limitaciones presupuestales podría significar que el derecho a la negociación

colectiva quede supeditado a un acto de autoridad, en este caso, del propio Estado que es la propia contraparte en el proceso negocial; es decir, que exista o no el derecho a la negociación colectiva dependería, en cada caso concreto, de que El Estado, actuando como juez y parte, decidiera a priori adjudicar o no la respectiva partida presupuestal, de modo que alcanzarían real derecho a negociación aquellos trabajadores públicos a los que el Estado les asignara presupuesto, mas no aquellos a quienes no lo hiciera.

Esta posición resulta jurídicamente insostenible, y no se compadece, por lo demás, ni con una práctica administrativa ortodoxa ni con la práctica realmente aplicada en los casos concretos. La alegación de falta de partida presupuestal, por omisión de la propia entidad, no puede pues ser presentada como un impedimento para la negociación o para la expedición de un laudo arbitral, en primer lugar, por provenir de un acto propio, en este caso de naturaleza omisiva, y en segundo lugar porque tiene una solución de fácil implementación, como lo revelan los precedentes. A ello se agrega el hecho de que la negociación colectiva tiene un ciclo de desarrollo y vigencia que permite anticipar su renovación periódica, lo que obliga a tomar las previsiones del caso a fin de asegurar su eficacia.

26. Que, debe reiterarse que la Constitución es la norma suprema, y como tal debe primar sobre cualquier otra disposición legal, como explícitamente lo consagra su artículo 51° cuando establece que "La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente". Por lo tanto, y como se verá posteriormente, la existencia de una norma que contravenga su texto deberá ser interpretada conforme a la Constitución, y si ello no es posible deberá inaplicarse. Ello es una consecuencia natural de su carácter normativo, de su rango superior y del establecimiento de la obligación de garantizar el respeto a los derechos fundamentales (artículo 44° de la norma suprema), como un deber fundamental del Estado.

27. Que, como complemento a estos argumentos constitucionales, hay un numeroso elenco de pronunciamientos en sede arbitral en los que se abunda en un significativo número de argumentos adicionales. Reparemos en los principales pronunciamientos:

a) **Laudo Arbitral del 8 de agosto de 2008** emitido en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores Administrativos de Petróleos del Perú con PETROPERÚ S.A. señala en su considerando 20 lo siguiente:

“Que, la autonomía colectiva, en sus tres manifestaciones centrales (sindicación negociación colectiva y huelga) está consagrada en el artículo 28 de la Constitución. En lo que se refiere a la negociación colectiva, luego de señalar que el Estado la reconoce como derecho, el numeral 2 de la mencionada norma constitucional precisa que éste **“fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos”**, agregando, a continuación, que **“la convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado”**.”

Esta norma consagra un derecho de eficacia directa previsto en el máximo nivel del ordenamiento jurídico, por lo que su imperatividad se extiende incluso al legislador. En segundo lugar, la Constitución impone una intervención del Estado (y, por ende, del legislador) de claro signo promotor, dirigida a garantizar la efectividad plena del derecho. Estas mismas obligaciones se derivan de los instrumentos internacionales ratificados por el Perú, entre los que destacan los Convenios Internacionales de Trabajo N°87 y 98 adoptados por la Organización Internacional del Trabajo.

En función de lo expuesto, nos encontramos frente a un derecho constitucional cuya consagración impone al Estado (y al legislador obviamente) un conjunto de garantías negativas y positivas. En el primer caso, las garantías se dirigen a la remoción de todos los obstáculos que impidan o limiten su ejercicio, afectando la actuación estatal en la posibilidad de imponer restricciones al contenido esencial del derecho constitucional. En el segundo caso, conlleva el establecimiento de un conjunto de reglas dirigidas a asegurar la efectividad del derecho y promover su desarrollo”

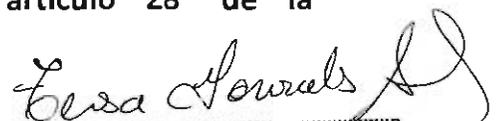
b) Laudo Arbitral del 24 de junio de 2008 emitido en los seguidos por La Coalición Nacional de Sindicatos de Petróleos del Perú y PETROPERÚ S.A., anota en su considerando 14, lo que transcribimos a continuación:

“Que, conforme al análisis efectuado sobre el derecho constitucional de negociación colectiva y los ámbitos para la regulación legal del mismo, y a la luz del Principio establecido por el artículo VI del Título Preliminar y del Código Procesal Constitucional, resulta imprescindible interpretar las normas

Legales conforme a la Constitución. Desde este punto de vista, la lectura conforme a la Constitución. Del precitado artículo 5.1 de la Ley de Presupuesto para el ejercicio fiscal 2008, lleva a concluir que las restricciones legales que este impone al otorgamiento de aumentos remunerativos y de otros beneficios económicos, tienen que entenderse únicamente como una limitación a la capacidad de oferta y/o propuesta de las entidades estatales, que viene impuesta centralizadamente y afecta su autonomía para formular proposiciones durante el proceso negocial. En tal sentido, estas disposiciones legales no pueden entenderse como impeditivas del derecho a la negociación colectiva, el cual comprende diversas etapas y mecanismos destinados a la solución de la controversia, las mismas que suceden a la etapa del trato directo en caso que esta fracase por falta de acuerdo entre las partes. Por ello, tales restricciones del derecho, no resulta de aplicación a sujetos diferentes a los titulares de tales entidades estatales que en el marco del proceso de negociación colectiva se encuentran legitimadas para intervenir con el objeto de encontrar la solución pacífica de la controversia. De allí que debe concluirse que los tribunales arbitrales legalmente establecidos no se encuentran impedidos o prohibidos de tratar las materias señaladas en las normas presupuestales, más aun cuando se trata de fallos de equidad que deben ocuparse de las materias que las partes han sometido a su decisión mediante compromiso arbitral”.

c) **Laudo arbitral del 31 de julio de 2007** en los seguidos por la Coalición Nacional de Sindicatos de Petróleos del Perú con la empresa PETROPERÚ S.A., que en su Fundamento 18 sostiene que:

“la Constitución y la ley garantizan la autonomía y capacidad decisoria del órgano arbitral. Por ello la Constitución en el numeral 1 de su artículo 139°, reconoce a la “jurisdicción arbitral” como una función independiente del Poder Judicial, consagrando, en esta forma su jerarquía y autonomía. Asimismo, el artículo 41° de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo establece que el convenio colectivo de trabajo es el acuerdo destinado a regular las remuneraciones, las condiciones de trabajo y productividad, por lo que una interpretación limitativa a la capacidad negociadora de las partes o en este caso a la facultad resolutoria del Tribunal Arbitral, sería contraria a la libertad de negociación reconocida en el artículo 28° de la



Constitución y en los tratados internacionales sobre la materia ratificados por el Perú".

d) Laudo arbitral del 4 de enero del 2007, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional del Callao con el Gobierno Regional del Callao que, en su vigésimo quinto considerando destaca lo que detallamos a continuación:

"Que el artículo 14º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con la norma contenida en el artículo 51º de la Carta Magna, establece que la Constitución prevalece sobre toda norma legal. Conforme a estas disposiciones se organiza el funcionamiento del sistema jurídico al consagrar un principio regulador de la actividad normativa del Estado. Por ello, para que la Constitución Política opere como la norma de mayor jerarquía en el ordenamiento jurídico, deben hacerse efectivas garantías que aseguren su supremacía."

e) Laudo arbitral del 14 de diciembre de 2006, en los seguidos por LOS TRABAJADORES de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (SITCONASEV) con la CONASEV, que reafirma la autonomía y competencia que tiene la jurisdicción arbitral para resolver el caso de autos, el cual en su décimo cuarto considerando subraya:

"Que, la Constitución y la ley garantizan la autonomía y capacidad decisoria del órgano arbitral. Por ello la Constitución en su artículo 139º, numeral 1, reconoce a la "jurisdicción arbitral" como una función independiente del Poder Judicial, consagrando, en esta forma su jerarquía y autonomía. Asimismo, el artículo 41º de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo establece que el convenio colectivo de trabajo es el acuerdo destinado a regular las remuneraciones, las condiciones de trabajo y productividad, por lo que una interpretación limitativa a la capacidad negociadora de las partes o en este caso a la facultad resolutoria del Tribunal Arbitral, sería contrario a la libertad de negociación reconocida en el artículo 28º de la Constitución y en los tratados internacionales sobre la materia ratificados por el Perú".

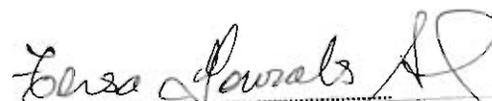
f) Laudo arbitral del 26 de enero de 2006, en los seguidos por LOS TRABAJADORES de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas

y Valores y la CONASEV, en cuyo décimo cuarto considerando se sostiene lo siguiente:

“Que las restricciones legales citadas anteriormente [diversas normas presupuestarias] tienen que ser vistas únicamente como una limitación la capacidad de oferta o propuesta de las entidades estatales, que viene impuesta centralizadamente y afecta su autonomía para formular proposiciones durante el proceso negocial. En tal sentido, estas disposiciones legales no pueden aplicarse a sujetos diferentes a los titulares de tales entidades estatales que en el marco del proceso de negociación colectiva puedan, proponer negociar, acordar o establecer todas aquellas materias vinculadas a los intereses de los trabajadores y los empleadores en cuanto tales. De allí que debe concluirse que los tribunales arbitrales legalmente establecidos no se encuentran impedidos o prohibidos de tratar las materias señaladas en las normas presupuestales, más aún cuando se trata de fallos de equidad que deben ocuparse de las materias que las partes han sometido a su decisión mediante compromiso arbitral”.

g) En el mismo sentido se han pronunciado los Laudos arbitrales del 17 de marzo del 2004; laudo del 14 de marzo del 2002; laudo de 28 de febrero del 2001; seguido entre los trabajadores del Petróleos, Energía, derivados y a fines de la Región Grau, trabajadores de petróleo del Perú operación Oleoducto Piura; Sindicato Único de Empleados y Obreros de Petróleos del Perú –Operaciones Conchán, trabajadores de Petróleos del Perú – Oficina Principal, Trabajadores de la División Refinación Selva Petróleos del Perú – Iquitos, la Federación de Trabajadores del Petróleo y Afines y la Federación Nacional de Trabajadores Petroleros y Afines del Perú, con la Empresa Petróleos del Perú.

28. Que, Conforme hemos analizado en los puntos precedentes, la jurisdicción arbitral en el mundo laboral tiene sólidas bases constitucionales y los árbitros en su rol de “**jueces privados**” están obligados a velar por el respeto de la Constitución, al punto que un numeroso sector de la doctrina y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional han señalado con claridad que los árbitros tienen la facultad para ejercer el control constitucional difuso.



Teresa González Samillán

Reg. FCAL N° 1749
SECRETARÍA ARBITRAL

29. Que, al respecto, se ha afirmado que "no debemos olvidar que el principio de supremacía constitucional que concurre con el principio de jerarquía normativa es obligatorio para todos, gobernantes y gobernados, sin excepción por lo tanto no existiría argumento alguno que exima a los árbitros de ejercer un control de constitucionalidad durante el proceso Arbitral agregando que "a parte de los deberes generales de los árbitros - jueces particulares como son garantizar el debido proceso, fundamentar o motivar sus decisiones, cuando corresponda y otros, consideramos de gran relieve el deber de control de la constitucionalidad y consideramos que su incumplimiento será sustento suficiente para cuestionar un laudo arbitral en sede constitucional". Asimismo, Santisteban ha sostenido que "es indudable que en situaciones como las descritas para los tribunales administrativos, un tribunal arbitral podrá y deberá aplicar el control difuso".

30. Que, esta línea doctrinal se sustenta en diversos pronunciamientos del Tribunal Constitucional, en los que se parte de reconocer que la función arbitral no sólo se basa en la autonomía de la voluntad, para indicar luego que forma parte esencial del ordenamiento público constitucional, "definida por el respeto a la supremacía normativa de la Constitución, dispuesta por el artículo 51º de la Carta Magna". A lo que agrega que "si bien la Constitución, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 138º, reconoce a los jueces la potestad para realizar el control difuso, de ahí no se deriva que dicha potestad les corresponda únicamente a los jueces, ni tampoco que el control difuso se realice únicamente dentro del marco de un proceso judicial". (el subrayado es nuestro).

Asimismo, el TC ha señalado que "en la Ley Fundamental del Estado, no existe una disposición expresa que prohíba hacer cumplir el principio jurídico de la supremacía constitucional. En ese sentido, KELSEN ha señalado que "si el orden jurídico no contiene una regla explícita en contrario, hay la presunción de que todo órgano aplicador del derecho tiene la facultad de negarse a aplicar leyes inconstitucionales. Como los órganos tienen a su cargo la tarea de aplicar "leyes" naturalmente están obligados a investigar si la regla cuya aplicación se propone es realmente una ley. Pero la restricción de esta facultad necesita de una prescripción explícita.

Luis Aguado

31. Que, además de todo lo dicho, el artículo VI in fine del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional señala que "(...) los jueces -y por extensión, también los árbitros- interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional". Este artículo consagra el principio de interpretación de las normas legales conforme a la Constitución, según la interpretación que de sus preceptos y principios efectúe el Tribunal Constitucional. Ello significa que en el caso que una interpretación de la ley devenga incompatible con la norma constitucional, a la luz de los parámetros interpretativos elaborados por el Tribunal Constitucional, se deberá preferir, en caso de existir, aquella otra que se ajuste al contenido de la Constitución. Por lo que los Tribunales Arbitrales quedan vinculados a los preceptos y principios constitucionales reconocidos en las resoluciones del Tribunal Constitucional.

32. Que, en función de lo precedentemente señalado, este Tribunal Arbitral entiende que las restricciones presupuestales establecidas por la Ley del Presupuesto General de la República deben interpretarse a la luz del necesario respeto tanto de los fueros de la jurisdicción arbitral, cuanto del contenido esencial del derecho de negociación colectiva. Por tanto, se debe entender que la única interpretación que concilia ambos valores con las potestades que en materia presupuestaria tiene el Estado es la de entender que las restricciones referidas a arbitrajes laborales, al no hacer ninguna mención expresa a la negociación colectiva, no están referidas a la solución de conflictos colectivos de intereses por la vía de la heterocomposición, sino que lo harán respecto de cualquier otro arbitraje laboral en el que no esté en juego el vaciamiento de un derecho fundamental. Sólo de tal manera, consideramos, no se afectará el contenido esencial del derecho antes aludido, por lo que interpretamos que las restricciones previstas en la ley presupuestal no son de aplicación al presente arbitraje.

33. Que, bajo ese marco constitucional laboral y atendiendo a que este colegiado debe proceder a resolver las pretensiones laborales con contenido económico dando preferencia a una interpretación de

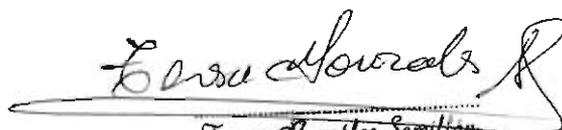


Teresa González Samillán
Reg. ICAL N° 1749
SECRETARÍA ARBITRAL

las reglas presupuestarias que haga posible la primacía de la constitución y del derecho de negociación colectiva más en definitiva que tal alcance resolutorio no afecte el principio del equilibrio presupuestario igualmente sancionado con cobertura constitucional y, al presente caso, además, a tener en cuenta la omisión de presentación de propuesta definitiva por parte del Proyecto Especial Alto mayo que legalmente determina la elegibilidad de la acreditada en el proceso por su Sindicato y la cual con aplicación de lo previsto en el artículo 57° del D.S. N° 011-92-TR bajo la razonabilidad del caso deberá ser acogida en este laudo, apreciamos que:

1) Sobre la demanda numerada 3.1 de la propuesta final presentada por el Sindicato referida a la Bonificación mensual a los trabajadores por concepto de quinquenio equivalente al 5% de la remuneración total por cada cinco años de servicios con un tope de ocho quinquenios por los servicios acumulados prestados al Estado, siempre y cuando hayan tenido vínculo laboral acreditado fehacientemente, se tiene en el ámbito laboral actual tal reclamado derecho por invariablemente reconocido a sindicatos de entidades similares al Proyecto Especial Alto Mayo y su gestación dativa también para con éste tiene antecedente en:

- 1.1. D.S N°081-81-PCM de fecha 21 de Julio de 1981 que crea el Proyecto Especial Alto mayo.
- 1.2. Decreto Legislativo N°261, del 24 de Julio de 1983 se crea el Instituto Nacional de Desarrollo, encargado de la coordinación y conducción de los proyectos especiales de Sierra y Selva.
- 1.3. R.G N°150-85-INADE-1200 del 22 de Julio de 1985, con la que se dispone en vía de regularización del 5% de la remuneración básica por cada quinquenio de servicios oficiales prestados Al Estado, asignación que se hace extensiva a los trabajadores de los proyectos especiales.
- 1.4. R.S.D. N°086-88-2SD-NEC de fecha 8 de febrero de 1988, se aprueba el convenio colectivo de trabajo de 30/04/1987, en el que se establece que la asignación del quinquenio se otorgara en


Teresa González Samitán
Reg. ICAL N° 1749
SECRETARÍA ARBITRAL

forma permanente, haciéndose extensivo a los trabajadores de los proyectos especiales.

- 1.5. D.S N°024-2003-VIVIENDA de fecha 8 de Setiembre del 2003, se transfiere el Proyecto Especial Alto Mayo del INADE al Gobierno Regional de San Martín con todos los beneficios que se venían otorgando a sus trabajadores.
- 1.6. El beneficio del quinquenio se viene otorgando a los trabajadores de otros proyectos especiales, como CHAVIMOCHIC; CHINECAS; PUYANGO-Tumbes; Madre de Dios; MAJES SIGUAS; CUENCA DEL RIO PUTUMAYO; JEQUETEPEQUE-ZAÑA; JAEN-SAN IGNACIO-BAGUA.

Por tanto declarar el reconocimiento de este derecho a los trabajadores del Proyecto Alto Mayo se condice con una vinculante realidad laboral actual y ante ello este Tribunal considera no ser admisible discriminación alguna en el tratamiento remunerativo que para un mismo universo de trabajadores sujetos al régimen laboral privado pero prestando trabajo efectivo en entidades públicas ya se tiene por derecho reconocido.

2) Respecto a las demandas numeradas 3.2 y 3.3, si bien encierran legítimas aspiraciones laborales, la procedencia para el resguardo de las mismas sin afectar el principio del equilibrio presupuestal de la entidad empleadora a observar, supone en lo ideal la generación de propias rentas por aquélla y que ante la naturaleza operativa de la parte empleadora como proyecto especial tal circunstancia se torna en inverificable a más que la información económica alcanzada por la parte sindical no crea convicción en este colegiado para fuera del caso particular de la bonificación por quinquenio que se ampara, estimatoriamente con criterio de equidad y razonabilidad pudiérase en ese mismo sentido resolver las mencionadas propuestas con contenido económico.



3) En cuanto a la demanda 1.4 no se ha demostrado con criterio objetivo y operativo la justificación de esta pretensión por parte de EL SINDICATO que haga variar la estructura ocupacional con la que opera EL PROYECTO, de donde no resulta atendible.

4) Con respecto a la demanda 1.6 de conformidad con el numeral 4 del artículo III de la ley 28175, la promoción es un derecho para los trabajadores regidos por el Decreto Legislativo 728, pues la autoridad Nacional de Servicio Civil a través de su informe legal 1061-2011-SERVIR/GG.GAJ, en su segunda conclusión establece que los trabajadores del régimen del Decreto Legislativo 728 tienen derecho a la promoción siempre que hayan accedido a la entidad mediante concurso público de méritos, cumpliéndose con los requisitos mínimos para este efecto, por lo que resulta atendible simplemente una política de promoción mediante un reglamento.

IV. DE LA PROPUESTA ADOPTADA POR EL TRIBUNAL ARBITRAL

34. Que, en atención a la evaluación y análisis efectuado de los elementos de juicio antes enunciados, el Tribunal por unanimidad a determinado acoger la propuesta de EL SINDICATO atenuándola integralmente en función del imprescindible equilibrio interno de que debe gozar el conjunto de beneficios aquí reconocidos y teniendo siempre a la vista el principio de igualdad de trato consagrado en nuestra constitución.

Por estas consideraciones, el Tribunal Arbitral;

RESUELVE:

PRIMERO. Acoger la propuesta de la representación sindical en sus demandas 1.6 y 3.1, atenuadas equitativamente de la siguiente manera:

1. **DISPONER** el pago de la bonificación mensual por quinquenio a favor de los trabajadores del Proyecto Especial Alto Mayo, equivalente al 5% de la remuneración básica por cada 5 años de servicios prestados al referido proyecto, sin exceder de siete quinquenios.

2. Establecer que **EL PROYECTO** redacte y ponga en vigencia el reglamento de promoción de los trabajadores a cargos de nivel superior en sus respectivos grupos ocupacionales de especialistas y de apoyo, estableciendo los requisitos mínimos señalados en la normatividad vigente.

SEGUNDO. Desestimar las pretensiones laborales contenidas en la demanda 1.4 de la clausula I; demandas 3.2 y 3.3 de la clausula III del pliego de reclamos 2013-2014.

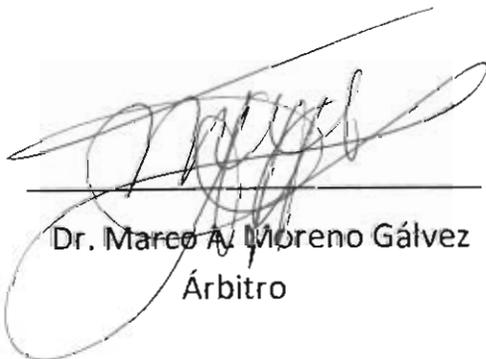
TERCERO. Fijar los gastos procesales en la suma de seiscientos nuevos soles que deberán ser asumidos proporcionalmente por las partes arbitrales; sin costos.

CUARTO. Regístrese y comuníquese a las partes y a las entidades que corresponda, para los fines de ley.

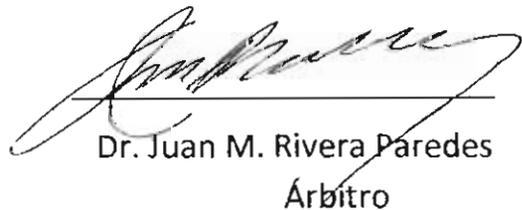


Dr. Jorge A. Angulo Iberico

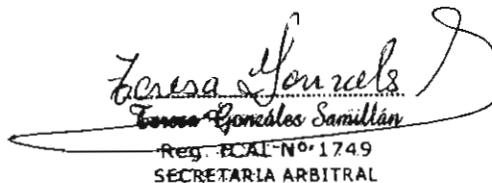
Presidente del Tribunal



Dr. Marco A. Moreno Gálvez
Árbitro



Dr. Juan M. Rivera Paredes
Árbitro



Teresita González Samillán
Reg. ECAL N° 1749
SECRETARÍA ARBITRAL

Sr. Carlos Ulloa Escobedo.
c/ Aeropuerto N° 150 - Barrio Lluillucucho.
Mojobamba - San Martín.

Luzmila
Gonzales Samillán
Reg. FCAL N° 1749
SECRETARIA ARBITRAL

ACTA DE LECTURA DE LAUDO ARBITRAL

En la ciudad de Chiclayo, siendo las doce del meridiano del día **veintinueve de Abril del dos mil catorce**, en el local de las instalaciones del Club La Unión, ubicado en la calle Colón s/n de esta ciudad, se reunió el Tribunal Arbitral integrado por los Señores Jorge Alberto Angulo Ibérico, Marco Antonio Moreno Gálvez y Juan Manuel Rivera Paredes, bajo la Presidencia del primero, encargado de la solución de los puntos divergentes del Pliego Colectivo 2013 -2014 referido a la cláusula I, demandas 1.4 y 1.6 y en la cláusula III, demandas 3.1, 3.2 y 3.3 respecto de los cuales no hubo acuerdo a nivel de trato directo, que se sigue entre el **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL PROYECTO ESPECIAL ALTO MAYO** con el **PROYECTO ESPECIAL ALTO MAYO**, asimismo concurren:

REPRESENTACION SINDICAL, representada por la Licenciada Señora **Juana Lucia Flores Guerra** identificada con DNI N°00804080, Secretaria General del Sindicato de Trabajadores del Proyecto Especial Alto Mayo y el Señor **Wilson Pinedo Morán** identificado con DNI. 00838206 en su condición de Secretario de Organización del Sindicato de Trabajadores del Proyecto Especial Alto Mayo.

Se deja constancia que no se hicieron presente a este acto, los representantes del Proyecto Especial Alto Mayo y la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de San Martín, no obstante estar debidamente notificados.



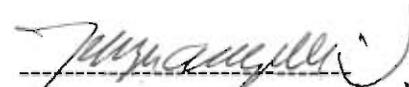
En este estado, el Presidente del Tribunal dió por abierta la Audiencia de Lectura de Laudo, y conforme a su estado se ordena dar lectura de la resolución respectiva que contiene el laudo.

Habiéndose dado lectura del Laudo arbitral queda notificadas las partes presentes sobre su contenido a fin de que expongan lo que a su derecho corresponde.

En este estado se dispone se notifique con el Laudo arbitral a la parte Empresarial y al Procurador Público del Gobierno Regional.

Siendo la una con quince minutos de la tarde, se dió por concluida la diligencia de lectura de Laudo, firmando el acta todos los presentes, entregándose la copia respectiva.

Interviene como secretaria: Dra. Teresa Gonzales Samillan, con Registro del Colegio de Abogados de Lambayeque N° 1749.



Dr. Jorge A. Angulo Ibérico
Presidente del Tribunal



Dr. Juan Manuel Rivera Paredes
Arbitro



Dr. Marco Antonio Moreno Gálvez
Arbitro



Lic. Juana Lucia Flores Guerra
Representante por la parte sindical



CPC. Wilson Pinedo Moran
Representante por la parte sindical



Dra. Teresa Gonzales Samillan
Secretaria Arbitral

01-2013-TA


Teresa Gonzales Samillan
Reg. BCAL No. 1745
SECRETARIA ARBITRAL

**Resolución número: veinticinco
Chiclayo, veintiocho de Abril de
Dos mil catorce**

Por recibido en la fecha, la solicitud de reconsideración contra la resolución número veintidós que resuelve declarar improcedente la solicitud presentada por el Gerente General del Proyecto Especial Alto Mayo, , sobre parentesco del Presidente del Tribunal con un dirigente sindical; y:

CONSIDERANDO:

1. Que, la reconsideración formulada, además de no estar debidamente motivada, como lo exige el numeral 1 del artículo 49º del Decreto Legislativo 1071 y no habiendo variado los fundamentos que sustentan lo resuelto en la resolución número veintidós, la petición deviene en improcedente..

SE RESUELVE:

1. Declarar improcedente la reconsideración presentada por la Procuradora Pública Adjunta del Gobierno Regional de San Martín.
2. Denegar la solicitud de suspensión de la Lectura del Laudo señalada para el 29 de los corrientes, acto que se llevara a cabo con las partes asistentes.
Comuníquese.


Jorge A. Angulo Ibérico
Presidente


Juan M. Rivera Paredes
Arbitro


Marco A. Moreno Gálvez
Arbitro.


Teresa Gonzales Samillan